



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO
CARRERA CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

**LOS CRIPTOACTIVOS Y SU FALTA DE REGLAMENTACIÓN IMPOSITIVA
EN ARGENTINA, HASTA FINES DE 2022**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

POR:

DIAZ LECOMTE, GONZALO

Reg: 31.382 – gonzalo.diaz@fce.uncu.edu.ar

SORIA SOTELO, AGUSTÍN EZEQUIEL

Reg: 31.593 – agustin.soria@fce.uncu.edu.ar

PROFESOR TUTOR:

PRALONG, DANTE ALBERTO

Mendoza, Argentina

2022



Resumen técnico

Desde la aparición de las criptomonedas, en el año 2009, han surgido multitud de criptoactivos cada vez más conocidos por la sociedad. Estos son activos totalmente digitales, encriptados e intangibles, los cuales pueden intercambiarse por bienes, servicios o dinero a través de una red denominada *blockchain*. Existen más de 10.000 criptoactivos diferentes, los cuales poseen características que los hacen distintos unos de otros.

Esta investigación pretende dar conocimiento al lector sobre la falta de reglamentación impositiva argentina sobre estos bienes en comparación con la establecida por el resto del mundo o en la normal local para bienes tangibles de características similares.

El presente estudio, consiste en un análisis transversal macroeconómico de la Nación Argentina. A partir de la lectura de Legislación correspondiente, noticias y por encuestas de propia autoría, se describirán diversos sistemas de regulación impositivos del conjunto de criptoactivos y del negocio de estos en el mercado argentino.

Se esperan obtener resultados cualitativos que demuestren el impacto económico y tributario de su no reglamentación.



INDICE

CAPITULO I	4
INTRODUCCION.....	4
Historia.....	4
Objetivos	5
CAPITULO II	6
1. Criptoactivos	6
2. La Tecnología Blockchain	6
2.1 ¿Qué es Blockchain?	6
2.2 Tipos.....	7
2.2.1 La blockchain pública	7
2.2.2 La blockchain privada.....	7
2.2.3 La blockchain híbrida	7
3. Token.....	8
3.1 Tipos de tokens	8
4. Criptomonedas.....	8
5. NFT (Tokens No Fungibles)	9
6. Tokenización de Inmuebles.....	10
CAPITULO III	12
7. Impuestos Nacionales en Argentina	12
7.1 Impuesto a las Ganancias.....	12
7.1.1 Categorías de ganancias.....	13
7.1.2 Exenciones	13
7.1.3 Alícuotas aplicables.....	13
<i>Artículo 73, Ley 27.430. Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997. ..</i>	<i>14</i>
7.2 Impuesto al Valor Agregado (IVA).....	15
7.3 Impuesto a los Bienes Personales.....	15
7.3.1 Sujetos alcanzados:.....	15
7.3.2 Bienes gravados	16
8. Impuestos Provinciales de Mendoza	17
8.1 Impuesto sobre los Ingresos Brutos.....	17
8.1.1 Sujetos pasivos del impuesto.....	17
8.1.2 Exenciones	17
CAPITULO V	19



9. Análisis Impositivo de las Criptomonedas	19
9.1 Impuesto a las Ganancias.....	19
9.1.1 Personas físicas	19
9.1.2 Personas jurídicas	20
9.2 Impuesto sobre los Bienes Personales.....	22
9.3 Impuesto al Valor Agregado (IVA).....	23
9.4 Ingresos brutos	23
10. Análisis Impositivo de los NFT.....	24
10.1 Impuesto a las Ganancias.....	24
10.1.1 Personas Físicas.....	25
10.1.2 Personas Jurídicas	26
10.2 Impuesto sobre los Bienes Personales.....	27
10.3 Impuesto al Valor Agregado	28
10.4 Impuesto a los Ingresos Brutos	29
11. Análisis Impositivo de la Tokenización de Inmuebles.....	30
11.1 Impuesto a las Ganancias.....	30
11.1.1 Personas Físicas.....	30
11.1.2 Personas Jurídicas	30
11.2 Impuesto sobre los Bienes Personales.....	31
11.3 Impuesto al Valor Agregado	32
11.4 Impuesto a los Ingresos Brutos	33
CONCLUSION.....	34
Referencias.....	35



CAPITULO I

INTRODUCCION

Historia

A lo largo del tiempo las revoluciones tecnológicas han tenido un impacto positivo en el desarrollo, crecimiento e innovación, tanto en el ámbito público como el privado, provocando el surgimiento y rediseño de distintas industrias, productos, formas de comercialización y modificación de la forma en que las empresas generan valor para el mercado.

En un contexto mundial tecnológico y empresarial que avanza a pasos agigantados como nunca antes visto, surgen tecnologías que resaltan sobre el resto y que acaparan la atención de las empresas y personas. Una de ellas es la tecnología Blockchain, basada en una cadena de bloques de operaciones descentralizada y pública.

La idea detrás de esta tecnología se describió en 1991, cuando los científicos de investigación Stuart Haber y W. Scott Stornetta introdujeron una solución computacionalmente práctica para los documentos digitales con sello de tiempo para que no pudieran ser modificados o manipulados.

El sistema usó una cadena de bloques con seguridad criptográfica para almacenar los documentos con sello de tiempo y en 1992 se incorporaron al diseño los árboles Merkle, lo que lo hizo más eficiente al permitir que varios documentos se reunieran en un solo bloque. Sin embargo, esta tecnología no se utilizó y la patente caducó en 2004, cuatro años antes del inicio de Bitcoin.

A finales de 2008, una persona o un grupo con el seudónimo Satoshi Nakamoto publicó en una lista de correo de criptografía un libro blanco que introdujo un sistema de efectivo electrónico descentralizado entre pares (llamado Bitcoin).

De esta forma, surgieron los Criptoactivos, activos virtuales no tangibles, pero que tienen un valor otorgado por el mercado.

En una entrevista para Forbes, donde asistieron Sebastián Böttcher (Interbanking), Hernán Pizzo (Motorola) y Maximiliano Raimondi (Lemon Cash), este último comentó:

“Tenemos aproximadamente en Argentina 4.2 millones de personas que utilizan criptoactivos, con lo cual es un centro de esta innovación y de esta moneda que realmente nos pone en un lugar en el mundo donde tenemos que ser punta de lanza” (Forbes Argentina, 2022, 7m02s).



Por esta razón, es necesaria la regulación en la utilización y adquisición de estos activos, debido a la alta demanda de ellos por parte de la comunidad argentina.

Raimondi enfatiza cómo ha crecido el uso de criptoactivos por parte de los argentinos, para resguardar el dinero ante la devaluación del peso que se vive diariamente, debido al momento crítico que atraviesa el país.

Objetivos

El objetivo del presente Trabajo de Investigación es describir los Criptoactivos y la forma en la que estas operaciones llevadas a cabo con tecnología Blockchain podrían estar gravadas impositivamente en Argentina y Mendoza a fines de 2022.

Para lograr este objetivo, en primer lugar, estudiaremos en profundidad el concepto de esta tecnología, su funcionamiento y los diferentes tipos que existen basados en los sujetos que tienen autorización para participar de ella.

En segundo lugar, analizaremos los distintos tipos de operaciones que se pueden realizar a través de la red blockchain, específicamente las criptomonedas, los NFT, y la tokenización de inmuebles.

En último lugar, se hará referencia a las distintas normativas impositivas provinciales, nacionales e internacionales existentes relacionadas a objetos o tecnologías similares para determinar la forma en que podrían gravarse las distintas operaciones llevadas a cabo a través de la red Blockchain.

Este trabajo está dirigido para un público general, tanto para aquellos que tienen conocimientos económicos, impositivos y del mundo Cripto, como también para aquellos que no los tienen, pero están interesados en aprender, conocer u operar en este ámbito, para que conozcan cuáles son las consecuencias y qué obligaciones deben cumplir como contribuyentes.



CAPITULO II

1. Criptoactivos

Los criptoactivos son activos digitales intangibles, cuyo valor es dado por el mercado y que son únicos y están basados en la criptografía. Ahora bien, dentro de todo el universo de los criptoactivos cabe hacer dos separaciones importantes, ya que por un lado están las criptomonedas y por otros lados están los tokens, que pueden ser fungibles o no fungibles.

2. La Tecnología Blockchain

La tecnología Blockchain o cadena de bloques es uno de los conceptos más innovadores y disruptivos de los últimos años.

2.1 ¿Qué es Blockchain?

Blockchain es una tecnología diseñada para administrar un registro de datos online, caracterizada por ser transparente y prácticamente incorruptible.

Esta tecnología genera una base de datos compartida a la que tienen acceso sus participantes, los cuáles pueden rastrear cada transacción que hayan realizado. Funciona como un gran registro contable (“libro mayor”) en donde se anotan todas las transacciones realizadas. Aproximadamente cada diez minutos, se hace una copia y se agrega un bloque. De ahí surge el nombre de blockchain o cadena de bloques.

“Blockchain es una contabilidad pública de persona a persona que se mantiene mediante una red distribuida de computadoras y que no requiere ninguna autoridad central ni terceras partes que actúen como intermediarios. Consta de tres componentes fundamentales: una transacción, un registro de transacciones y un sistema que verifica y almacena la transacción. Los bloques se generan a través de software de código abierto y registran la información sobre cuándo y en qué secuencia ha tenido lugar la transacción”. (Nathaniel Karp, 2015).

Cada vez que algún miembro de la red realiza una transacción digital, dicha transacción genera unos datos asociados que quedaran almacenados en uno de los bloques. Cuando ese bloque está completo de información, el bloque se acopla a la cadena de bloques ya existente o blockchain.



2.2 Tipos

2.2.1 La blockchain pública

La blockchain pública admite que cualquiera pueda formar parte de ella. Ya sea como usuario, minero o administrador de un nodo, los individuos pueden acceder a la red e integrarse en ella sin ninguna restricción.

En su mayoría, las blockchain públicas se utilizan para aquellas aplicaciones que son abiertas al público general, en las que se necesita que la transparencia y que la descentralización sea total.

Ethereum y Bitcoin son ejemplos de redes públicas.

2.2.2 La blockchain privada

Las blockchains privadas solo autorizan a los participantes que ya han sido invitados a la red anteriormente.

Un administrador central decide quienes pueden formar parte de la red y efectuar transacciones o crear de bloques dentro de ella. Es importante resaltar que las operaciones o transacciones que se realizan son validadas por los mismos participantes.

El mantenimiento económico de esta red depende generalmente de la empresa que sostiene el proyecto. Con frecuencia, las blockchain privadas no cuentan con criptomonedas ni se realizan acciones de minería.

2.2.3 La blockchain híbrida

Las blockchain híbridas aparecen de la combinación de una blockchain privada y una pública.

Esta red es una blockchain permissionada corriente, pero con la diferencia que una referencia de cada bloque (hash) se guarda en una blockchain pública.

En las blockchain híbridas, las personas también necesitan de un permiso para poder ingresar en ella y ejecutar distintas funciones dentro de la misma.

Estas redes no son tan populares como las públicas y las privadas, pero son ideales para empresas, organizaciones o negocios que busquen adquirir una capa de seguridad adicional.

Este tipo de blockchain intenta eliminar la completa autonomía de una sola entidad sobre una red. Las blockchain federadas operan bajo el liderazgo de un grupo. Son las compañías o



individuos representados los que toman las decisiones para toda la red. Estos grupos son llamados consorcios o federaciones.

3. Token

Los tokens son objetos similares a las monedas, aunque carecen de valor por sí mismos. Esto se debe a que los tokens son emitidos por una entidad privada para un determinado uso y en su elaboración normalmente se hace uso de materiales de escaso valor.

Esto significa que, en la mayoría de los casos, la creación de un token nace de una necesidad privada y, por tanto, tiene poco valor. Sin embargo, su valor puede ser muy alto dentro de la comunidad que haga uso de ellos. Esto es precisamente lo que pasa en las criptomonedas, donde tokens como el Bitcoin son ampliamente aceptados y representan un alto valor.

3.1 Tipos de tokens

Los tokens se dividen en dos categorías:

- Tokens Fungibles (FT): Se consumen al uso, se pueden intercambiar sin problema y son reemplazables. Son fácilmente transferibles, como las entradas para el parque de atracciones en el mundo cotidiano puesto que no son nominales.

Dentro de los FT, nosotros analizaremos las Criptomonedas.

- Tokens No Fungibles (NFT): No pueden dividirse ni cambiarse entre sí porque tienen valores diferentes, garantizando la propiedad y autenticidad de los activos. Por ejemplo, en el mundo cotidiano los cuadros u otras obras de arte no se pueden intercambiar porque tienen diferentes valores.

4. Criptomonedas

Una criptomoneda, según el Banco Central Europeo, “es la representación digital de valor, no emitida por ninguna autoridad central, institución de crédito o emisor de dinero electrónico reconocido que, en ciertas ocasiones, puede ser utilizada como medio de pago alternativo al dinero”.

La criptomoneda más famosa es la que conocemos como Bitcoin, pero actualmente existen miles de ellas, algunas se han creado para cumplir un determinado proyecto y otras se sustentan solo en la especulación.

Varios son los países que aceptan las operaciones con las mismas, otros han llegado a declararlas moneda de curso legal (como El Salvador), y otros han decidido prohibir absolutamente cualquier transacción que pueda ser llevada a cabo con este medio de pago, tales como China y Egipto.

Es por esta razón, que existen amplias diferencias entre los críticos sobre el tratamiento contable e impositivo que se les puede dar, ya que todo depende del contexto en el cual se analice y de las normas legales existentes.

En Argentina, es escaso el material existente que regula las mismas, por lo que en el presente trabajo buscaremos la analogía con hechos u objetos similares para poder determinar bajo nuestro criterio profesional cual es el tratamiento impositivo que se les debería dar.

5. NFT (Tokens No Fungibles)

Un NFT es un activo digital que representa objetos del mundo real como arte, música, elementos de juegos y videos, etc. Se compran y venden en línea y se caracterizan por ser objetos no consumibles.

A los NFT se les asigna una especie de certificado digital de autenticidad, una serie de metadatos que no se pueden modificar. En estos metadatos se garantiza su autenticidad, se registra el valor de partida y todas las adquisiciones o transacciones que se hayan hecho, y también a su autor. Esto quiere decir que, si compras un contenido digital tokenizado con NFT, siempre habrá constancia del primer valor que tenía, y por cuánto lo has comprado.

Existen diversos tipos de NFTs que se utilizan en la actualidad:



Fuente: Vadell, G. A. (2022). *Los NFT en el Impuesto a las Ganancias*. Universidad de Buenos Aires.



En el año 2021 se vivió el *boom* de este tipo de activos y al mundo le llamó la atención el carácter “coleccionable” de los mismos.

Personas de todo el mundo, desde un desconocido hasta grandes artistas famosos, llevaron a cabo la creación de sus propios NFT para darle al público la posibilidad de poseer un objeto coleccionable de ellos que los identificara.

En nuestro país, no existe regulación alguna que determine el tratamiento que se le debe dar a los NFT, pero por sus características similares a los artículos de colección u obras de arte, podemos deducir el tratamiento que se les debería dar, lo cual será expuesto más adelante.

6. Tokenización de Inmuebles

En los últimos años, una inversión que ha tenido un gran auge ha sido el “Crowdfunding”, herramienta de financiación de proyectos inmobiliarios que prescinde de intermediarios financieros, como los Bancos por ejemplo, sino que los fondos se obtienen de usuarios privados que realizan aportes con la motivación de obtener una rentabilidad al finalizar el proyecto con la venta del mismo.

Una limitación de este sistema es que no se permite la libre salida de los usuarios de la inversión, sino que los mismos quedan sujetos a que el proyecto se finalice y se produzca la enajenación de los inmuebles, donde recién en ese momento se van a poder dividir los resultados económicos y cada uno obtener su ganancia.

Para solucionar esto, recientemente se ha creado un nuevo sistema basado en la tecnología blockchain que se denomina “Tokenización Inmobiliaria”. Esta herramienta monta sus bases en el *crowdfunding*, pero se diferencia en que el proyecto a financiar se tokeniza en una cantidad definida de partes, y son estos tokens los que se adquieren y venden en cualquier momento, con la ventaja de no tener la obligación de esperar a la finalización del proyecto para obtener la rentabilidad.

El proceso de tokenización comienza con la creación de una entidad legal que posee la propiedad inmobiliaria. Esta entidad emite cierta cantidad de tokens en una plataforma de blockchain, cada uno de los cuales representa una parte de la propiedad en cuestión. Los inversores pueden comprar y vender estos tokens a través de la plataforma establecida por la compañía emisora de los tokens, y reciben una participación proporcional en los ingresos de la propiedad, lo que les permite obtener una ganancia financiera sin tener que poseer la propiedad física íntegra.



Acá existen dos factores por los cuales se puede generar una rentabilidad y, por lo tanto, dos tipos de inversores:

- Inversor que adquiere el token de forma temporal para obtener una rentabilidad con la volatilidad del precio del token, basado únicamente en aspectos especulativos.
- Inversor que adquiere el token de forma permanente, al igual que en el crowfunding, con el fin de obtener una rentabilidad con la venta total del proyecto.

Actualmente, por la reciente aparición de esta herramienta, en Argentina no existe ninguna ley o norma que grave impositivamente la venta de estos tokens, por lo que más adelante analizaremos cuál podría ser su posible imposición.



CAPITULO III

Régimen Impositivo Local.

El Fisco en el último tiempo ha cambiado su forma de regular los criptoactivos, debido a la creciente demanda del uso de éstos en el país.

Son una forma viable de valerse de un activo dolarizado, sobre todo ante las crecientes restricciones para acceder a la divisa extranjera por las medidas económicas que han sido tomadas por el gobierno argentino.

La doctora en Ciencias Económicas profesora de la Facultad de Economía de la UNCUIYO, Isabel Roccaro, en una entrevista con la Radio U, comentó lo siguiente:

"Parte de mi estudio es que no hay casi regulación en materia legal, ni en los códigos. La evaluación tecnológica va más rápido que la normativa. Regularlo es un debate actual. El tema polémico es si la legislación debe ser para restringir o dar un marco de confianza. Muchas veces se confunde legislación con trabas para operar e impuestos. Hay que empezar a precisar conceptos para poder regular la actividad", señaló Roccaro.

Es importante el análisis de la regulación impositiva tanto el ámbito nacional como en el ámbito provincial.

7. Impuestos Nacionales en Argentina

7.1 Impuesto a las Ganancias

El impuesto a las ganancias es un impuesto que, como bien lo menciona su nombre, grava las ganancias obtenidas durante un ejercicio fiscal por las personas físicas o jurídicas. Es importante analizar por separado el impacto según quien es el que obtiene los ingresos.

Según la ley, se considera ganancia a:

- Los rendimientos, rentas o enriquecimientos producidos por una fuente permanente.
- Los rendimientos, rentas o enriquecimientos obtenidos por las sociedades comerciales y empresas unipersonales.
- Los resultados obtenidos por la venta de bienes muebles amortizables e inmuebles y por la transferencia de derechos sobre inmuebles.



- Los resultados obtenidos por la venta de acciones, valores representativos, certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.

7.1.1 Categorías de ganancias

El impuesto comprende 4 categorías divididas según la fuente de las ganancias:

- Ganancia de primera categoría: ganancias generadas por el usufructo de los inmuebles urbanos y rurales.
- Ganancia de segunda categoría: los ingresos obtenidos por acciones, intereses, dividendos, etc.
- Ganancia de tercera categoría: ganancias de las sociedades y empresas unipersonales.
- Ganancia de cuarta categoría: Son las ganancias obtenidas por el trabajo personal.

7.1.2 Exenciones

Estas son algunas de las exenciones establecidas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que nos van a resultar de interés por el tema de investigación:

- Los intereses originados por:
 - Depósitos en cajas de ahorro.
 - Depósitos en cuentas especiales de ahorro.
 - Depósitos a plazo fijo en moneda nacional.
 - Créditos laborales
- Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor, hasta el tope establecido por la ley.

7.1.3 Alícuotas aplicables

Para el ejercicio fiscal 2022, las alícuotas aplicables varían en función del monto de la base imponible y del sujeto pasivo del impuesto.

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, la tabla aplicable será la siguiente (art. 94 LIG):



Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	97.202,00	0	5	0
97.202,00	194.404,01	4.860,10	9	97.202,00
194.404,01	291.606,01	13.608,28	12	194.404,01
291.606,01	388.808,02	25.272,52	15	291.606,01
388.808,02	583.212,02	39.852,82	19	388.808,02
583.212,02	777.616,02	76.789,58	23	583.212,02
777.616,02	1.166.424,03	121.502,50	27	777.616,02
1.166.424,03	1.555.232,07	226.480,66	31	1.166.424,03
1.555.232,07	en adelante	347.011,16	35	1.555.232,07

Artículo 94, Ley 27.430. Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

En el caso de personas jurídicas se establecen también nuevas alícuotas de manera escalonada (art. 73 LIG)¹, sobre la base de la ganancia neta acumulada, según el siguiente detalle:

Ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2022, inclusive.				
Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$0	\$7.604.948,57	\$0	25%	\$0
\$7.604.948,57	\$76.049.485,68	\$1.901.237,14	30%	\$7.604.948,57
\$76.049.485,68	En adelante	\$22.434.598,28	35%	\$76.049.485,68

Artículo 73, Ley 27.430. Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

¹ Modificado por art. 2, RG 5168/2022 de AFIP.



7.2 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El IVA (Impuesto al Valor Agregado) es una carga impositiva al consumo, es decir, es un impuesto que paga el consumidor.

Dicho tributo es considerado uno de los tributos más regresivos de todos, ya que, al gravar el consumo, afecta en mayor proporción a las personas de menos recursos.

Los consumidores finales pagan el IVA dentro del precio de los productos y servicios que adquieren.

En cambio, los comerciantes y aquellas personas alcanzadas por el impuesto (Responsables Inscriptos) están obligados a discriminar el IVA al momento de la venta de sus productos o servicios, para luego declarar dicho monto ante AFIP y pagar el correspondiente impuesto.

Existen 3 tasas de IVA en 2022 en Argentina (también llamadas alícuotas):

- 21%: es la tasa general, la más común.
- 10,5%: para ciertos productos, como los electrónicos y las frutas y verduras.
- 27%: para ciertas actividades, como telecomunicaciones y energía eléctrica.

A los fines de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera venta:

- a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluidas ...
- b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma.
- c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio, pero por cuenta de terceros.

7.3 Impuesto a los Bienes Personales

El impuesto sobre los bienes personales es un impuesto que se aplica sobre los bienes situados en el país y, según el caso, en el exterior, que posee un sujeto en su patrimonio al 31 de diciembre de cada año.

7.3.1 Sujetos alcanzados:

Están alcanzadas por el impuesto:



- Personas humanas residentes en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- Personas humanas residentes en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.
- Sucesiones indivisas tributarán por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del ciudadano por el que se inicia la sucesión indivisa y la declaratoria de herederos o aquélla en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

7.3.2 Bienes gravados

La Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales establece que estarán gravados, entre otros, los siguientes bienes:

- Los inmuebles ubicados en el país y el exterior.
- Los bienes muebles registrados en el país.
- Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en el país.
- Los bienes personales del ciudadano, cuando éste tuviera su domicilio en el país o se encontrara en él.
- Los demás bienes muebles y propiedades que se encontraran en el país al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente.
- El dinero y los depósitos en dinero que se hallaran en el país al 31 de diciembre de cada año.
- Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en el país o en el exterior.
- Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviera domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.
- Los depósitos en instituciones bancarias del exterior.



8. Impuestos Provinciales de Mendoza

8.1 Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Según el Código Fiscal de Mendoza, estará gravado por el impuesto sobre los ingresos brutos el ejercicio habitual y a título oneroso, desarrollado en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso – lucrativa o no – cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste (incluidas las cooperativas) y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza).

Asimismo, se considera actividad gravada a:

1. La comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio de la Provincia de Mendoza.
2. El comercio electrónico de servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en la Provincia de Mendoza, incluyéndose el servicio de suscripción online para acceso a entretenimiento (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, juegos, etc.) y la intermediación en la prestación de servicios de toda índole a través de plataformas digitales (hoteleros, turísticos, financieros, etc.).

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

8.1.1 Sujetos pasivos del impuesto

Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades, uniones transitorias, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

8.1.2 Exenciones

El artículo Están exentos del pago de este gravamen:



1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición las empresas del Estado Nacional o Provincial.
2. Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores, por los ingresos originados en sus actividades específicas.
8. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Los ingresos provenientes de toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.
11. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en cajas de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivadas de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las Entidades Financieras sujetas a la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias.



CAPITULO V

9. Análisis Impositivo de las Criptomonedas

Como vimos anteriormente, pueden existir diversos hechos a analizar impositivamente relacionados con los criptoactivos. Nosotros analizaremos en este caso:

- La tenencia de criptomonedas.
- La venta de criptomonedas.

9.1 Impuesto a las Ganancias

En este impuesto vamos a analizar “la venta” y “la tenencia” de criptomonedas y es distinto el tratamiento que se le debe dar al hecho imponible según sea el sujeto que obtiene la ganancia, por lo que analizaremos tanto a si el sujeto se trata de una persona física como si fuese una persona jurídica.

9.1.1 Personas físicas

La ley 27.430 modificó algunos artículos de la LIG, dentro de ellos el art. 2, que en su inciso 4° dispone que a los efectos de esta ley son ganancias: “los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga...”.

Además, se incorporó el tratamiento cedular de varias rentas en el art. 98 que establece que están alcanzadas las “Operaciones de enajenación de ... monedas digitales...”. El art 245 del DR de la LIG aclara que, para las personas físicas, los resultados de la enajenación de monedas digitales quedan comprendidos dentro del inciso a y b del art 98.

- El inciso a) establece que está alcanzada la ganancia neta de fuelle argentina que provengan de la venta de “...monedas digitales... en moneda nacional sin cláusula de ajuste” con una alícuota del 5%.
- El inciso b) establece que están alcanzadas la ganancia neta de fuelle argentina que provengan de la venta de “... monedas digitales... en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera” con una alícuota del 15%.

Así mismo, la tenencia de criptomonedas al cierre del ejercicio fiscal puede generar pérdidas o ganancias impositivas. Para determinar el valor de la misma debemos tener en cuenta la diferencia de precio que tenía el bien al inicio del ejercicio contra el precio del bien



al cierre del mismo. La diferencia resultante constituirá entonces una ganancia (se pagará un impuesto) o quebranto de tipo específico, según sea el caso.

Un importante problema que hay que enfrentar es cómo determinar la fuente del ingreso, tema que no es tratado por la reglamentación impositiva. Al basarse las criptomonedas, como anteriormente explicamos, en una red de blockchain pública, es prácticamente imposible determinar el lugar donde se efectuó la venta de las mismas.

Existen distintas doctrinas que defienden que la fuente del ingreso puede estar determinada por el lugar de residencia de una de las partes, por el lugar en el que se encuentra ubicada la sede del Exchange o Broker a través de la cual se efectúa la operación, o por el lugar donde se encuentra ubicados los servidores de la red blockchain.

Creemos según nuestro criterio profesional, que lo correcto es que dichos resultados estén gravados si tenemos en cuenta la residencia fiscal del vendedor, aplicando los conceptos definidos por el artículo 116 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

El resultado por la venta de criptomonedas estará dado por la diferencia entre el precio de venta y el costo computable actualizado, teniendo en cuenta lo que establece el art. 98: “...deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.”

En caso de que dicho resultado sea un quebranto, se aplicará lo dispuesto por el art. 132 de la LIG que dispone que tendrá naturaleza específica y únicamente podrán compensarse con utilidades netas de la misma fuente y que provengan también de la venta de criptomonedas, en el ejercicio que se produjo la pérdida o en los 5 años inmediatos siguientes. Al requerirse que provengan de la misma fuente, no se podría compensar una pérdida de fuente argentina con una ganancia proveniente de fuente extranjera o viceversa.

9.1.2 Personas jurídicas

Ahora nos referiremos a las ganancias obtenidas por los sujetos comprendidos en el art. 53 de la LIG, a quienes se les aplica la Teoría del Balance definida en el art. 2 inc 2 que establece que son rentas gravadas “los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 82 y éstas no se



complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.”

El resultado por la venta de criptomonedas estará dado por la diferencia entre el precio de venta y el costo computable, el cual será el valor que tenían al inicio del ejercicio estos activos, o su costo de adquisición si el mismo se compró en el ejercicio corriente. Se aplica el Método de Valuación de Inventario denominado FIFO (First In, First Out), a través del cual se establece que aquellas que primero se adquirieron van a ser las primeras en salir vendidas.

Ajuste por inflación impositivo

En cuanto al análisis del ajuste por inflación, debemos estudiar primero si se trata de rentas de fuente argentina o de fuente extranjera.

Cuando se tratan de fuente argentina porque el vendedor tiene residencia fiscal en argentina, tal como lo definimos anteriormente, nos encontramos con que las monedas digitales no se encuentran enumeradas en el art 106 inc a), ni en el inc c), por lo que concluimos que dichos bienes forman parte del activo computable para el Ajuste Estático Impositivo, pero que su adquisición no provocará un Ajuste Dinámico Impositivo. En otras palabras, la tenencia de criptomonedas al inicio de un ejercicio fiscal generará una pérdida impositiva.

Tratamiento distinto se le daría si tenemos en cuenta que la fuente de ingreso está determinada por alguna de las otras doctrinas explicadas anteriormente, tales como la ubicación del broker o del servidor en el que se opera. En estos casos, cuando se traten de ganancias de fuente extranjera se aplica el inc. a) punto 8 del art. 106 de la LIG, el que define que serán activos no computables para el Ajuste Estático las “8. Inversiones en el exterior — incluidas las colocaciones financieras— que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.”. En cuanto al Ajuste Dinámico el inc. d) punto I.5. establece que generará una ganancia impositiva “5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo.”.

En conclusión:

- ✚ Cuando se trate de ganancia de fuente argentina: únicamente existe una pérdida impositiva por la tenencia al inicio del ejercicio de criptomonedas.



- ✚ Cuando se trate de ganancia de fuente extranjera: no existe pérdida impositiva por la tenencia al inicio del ejercicio de criptomonedas pero sí existe una ganancia impositiva por su adquisición.

9.2 Impuesto sobre los Bienes Personales

Ahora analizaremos la “tenencia de las criptomonedas”, hecho imponible que es gravado por el Impuesto a los Bienes Personales.

En cuanto a este impuesto, existía parte de la doctrina que defendía que las monedas digitales se encontraban gravadas por tratarse de activos, y otra parte que indicaba que no se encontraban gravadas por tratarse de bienes inmateriales.

Por su parte, la AFIP en su Actuación 176/2019 había concluido que, al tratarse de bienes inmateriales, los cuales no están encuadrados en el Art. 19 ni 20 de la ley de este impuesto, los mismo no están gravados. Asimismo, los bienes inmateriales también se encuentran exentos por el artículo 21 inc. d) de la misma, por lo que se podía concluir que dicho dictamen confluía con la ley.

A pesar de esta resolución, recientemente la AFIP cambió su criterio sobre el tema y determinó en el Dictamen 2/2022 que los criptoactivos no comparten la naturaleza de los bienes inmateriales mencionados en el artículo 19 m) de la Ley de Impuesto a los Bienes Personales, sino que estas comparten las características de los títulos valores ya que son valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta –la blockchain-; resultan bienes homogéneos y fungibles en los términos del artículo 232 del Código Civil y Comercial; su emisión o agrupación es efectuada en serie –conformada ésta por cada bloque que integra la cadena- y; pueden ser susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros.

En virtud de las consideraciones expuestas cabe concluir que las criptomonedas conforman un activo alcanzado por la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales de conformidad con lo prescripto en el citado artículo 19, inciso j) y artículo 22 inciso h) de la ley del gravamen.

En otros países podemos apreciar cómo los organismos estatales han gravado estos activos, por ejemplo, la ley 10/2010 de España define a la “moneda virtual” (también llamada “criptomoneda”) como una “representación digital de valor que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente”.

Consecuentemente, el Organismo Recaudador de dicho país considera también a las monedas virtuales como bienes inmateriales, pero como se utilizan como medio de pago al



poder ser intercambiados por otros bienes, derechos o servicios y al tener contenido económico debe pagar el impuesto como el resto de los activos por aplicación del artículo 24 de la Ley Impuesto Patrimonio.

9.3 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

En este impuesto, se presenta un vacío legal ya que la compraventa de criptomonedas no se encuentra alcanzada por el impuesto y, por lo tanto, no termina siendo necesario inscribirse en el mismo si se desarrolla esta actividad.

No se encuentran alcanzadas estas operaciones ya que los elementos objetivos del impuesto son la venta de cosas muebles, las obras, y las locaciones o prestaciones de servicios, donde las criptomonedas no encuadran en ninguna de éstas. En el Régimen simplificado (Monotributo) ocurre lo mismo: el elemento objetivo es la venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios.

9.4 Ingresos brutos

Si bien la mayoría de los Códigos fiscales de las distintas jurisdicciones carecen de reglamentación sobre este tipo token, con el paso del tiempo algunas provincias introdujeron ciertas reformas.

La primera provincia en introducir a las criptomonedas explícitamente en su normativa fue la provincia de Córdoba. Esta en la ley 10.724 introduce una serie de reformas al Código Tributario Provincial, donde incorpora a su artículo 202 (elemento objetivo del impuesto) la prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con **monedas digitales**. Vale destacar que van a quedar alcanzadas:

1. Sin el requisito de habitualidad
2. En la figura “prestación de servicios” queda incluida la actividad de los exchanges/brokers, pero no la compraventa de monedas digitales a título personal del contribuyente.
3. A diferencia del Impuesto a las ganancias, acá si contamos con una definición de “monedas digitales”:

“A los efectos previstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equipárese a “monedas digitales”, los términos “moneda virtual”, “criptomonedas”, “criptoactivos”, “tokens”, “stablecoins” y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones –directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de



intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor.” (Decreto provincial 915/20)

A partir de esto, otras provincias reformaron su Código Fiscal: Neuquén, Catamarca, Tucumán, Buenos Aires.

Si bien en Mendoza se dio la innovación de aceptar criptomonedas como forma de pago de otros impuestos, nada habla el Código Fiscal sobre su imposición.

El Código Fiscal de Mendoza establece que queda gravada la venta habitual y a título oneroso que se realice en la jurisdicción de la Provincia, por lo que si queda gravada la venta de monedas digitales.

Los problemas a solucionar son:

- ❖ Determinar la base imponible del impuesto: a diferencia con el resto de las actividades, consideramos que debería existir para esta actividad una base imponible especial, que permitiera deducir del importe de la venta, el costo de adquisición de estos bienes. Esto se debe a que, por su carácter de alta bursatilidad, la base imponible puede ser monstruosa y provocaría que no se incentive llevar a cabo este tipo de operaciones o no blanquearlas al fisco.
- ❖ Determinar la ubicación de donde se encuentran las criptomonedas: a nuestro criterio, consideramos que como es técnicamente imposible determinar dónde se encuentra la moneda digital por las características de las blockchains, se debería considerar, al igual que con la prestación de servicios como lo dictaminó la Res. 20/2000 de la Comisión Arbitral, el lugar donde se encuentra ubicado el contribuyente que efectúa la venta.

10. Análisis Impositivo de los NFT

Al analizar el tratamiento impositivo que se le debe dar a las operaciones con los NFT tenemos que tener en cuenta dos hechos impositivos:

- ❖ La creación y venta de un NFT a través de la red blockchain.
- ❖ La tenencia de un NFT.

10.1 Impuesto a las Ganancias

Como mencionamos anteriormente, un NFT puede ser comparable a un objeto artístico o de colección, solo que tokenizado en una blockchain. Teniendo en cuenta esto, en esta instancia analizaremos la “creación” y “venta” de los mismos.



10.1.1 Personas Físicas

La LIG únicamente grava, como vimos anteriormente, la venta de “... monedas digitales...”, pero nada dice sobre los demás criptoactivos que existen y con los cuales se realizan miles de operaciones diarias en nuestro país.

Podemos encontrar para este tipo de bienes dos analogías: las criptomonedas y los objetos coleccionables. Teniendo en cuenta esto, podemos ver que la LIG grava a ambos objetos, por lo que no queda en duda que la venta de NFT debería estar gravada.

Un problema a resolver es determinar el costo imputable de esa operación.

El costo de crear una NFT puede variar dependiendo de varios factores, como:

- El software profesional: puede ser costoso, pero ofrece la mayor cantidad de características y funcionalidades si desea crear algo único.
- El costo de incluir una NFT en una plataforma: también puede variar. Algunas plataformas cobran una tarifa fija, mientras que otras cobran un porcentaje del precio de venta.
- Publicidad: Si desea promocionar su arte NFT, es posible que deba presupuestar publicidad, colaborar con otros artistas y otros esfuerzos de marketing.

A pesar de estos factores, el costo de un NFT puede ser poco significativo si se lo compara con la ganancia que se puede obtener con la venta de ellos. Al tratarse generalmente de objetos coleccionables, tienen un valor intangible que puede ser muy alto según sea el arte del que se trate, el autor o el público para el cual ha sido creado.

Esto puede causar que, si se tienen en cuenta únicamente los costos de creación, la base imponible para determinar el impuesto sea estratosféricamente alta y de esta forma se desincentive esta actividad.

Para evitar esto, deberíamos plantear dos situaciones con dos soluciones distintas:

- Si el NFT se crea y luego se vende: debería tenerse en cuenta el costo de creación como para cualquier actividad de fabricación o elaboración de bienes.
- Si el NFT se compra y luego se revende: debería tenerse en cuenta el mismo costo imputable que para las criptomonedas. Es decir, debería deducirse del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado.

Además, para no desincentivar la realización de esta actividad económica, creemos que debería existir un impuesto cedular que esté reglamentado por el Decreto Reglamentario de la



Ley de Impuesto a las Ganancias, al igual que existe actualmente con las criptomonedas (impuesto cedular del 5% o 15%), que grave la enajenación de los NFT a una tasa menor a las escalas establecidas por el art 94 de la LIG.

Al igual que con las criptomonedas, nos encontramos con el problema de la falta de definición de la fuente de la ganancia. Es prácticamente imposible determinar el lugar exacto donde se produce la venta en la red blockchain, por lo que un criterio válido a considerar podría ser tener en cuenta la residencia fiscal del vendedor, siempre y cuando se cumplan los 3 conceptos que se requieren:

- Periodicidad: teniendo en cuenta la frecuencia real o potencial de que estas operaciones se lleven a cabo de forma reiterada.
- Permanencia: se refiere a que la fuente sea permanente que produzca la renta y subsista luego de obtenerla.
- Habilidad: hace referencia a que se haya realizado el esfuerzo necesario para obtener la ganancia.

Es muy importante analizar estos 3 conceptos debido a que la ganancia obtenida por la venta de un NFT puede estar dada por la venta del mismo por parte de una persona que creó y vendió el mismo por única vez, o por una persona que se dedica a comprar y vender (conocido como trading) NFTs de forma periódica para de esta forma obtener una rentabilidad habitual.

El fisco español, en su Consulta Vinculante V0486-22 se pronunció al respecto y allí concluyó que si la venta de NFT constituye una actividad económica, los vendedores o creadores de este activo digital deberán tributar dentro de la base imponible general. En el caso de que el creador o vendedor del NFT sea un particular, deberá incluir los beneficios económicos obtenidos en el apartado de rendimientos de ganancias y pérdidas patrimoniales.

10.1.2 Personas Jurídicas

Como ya vimos anteriormente, para personas jurídicas quedan alcanzados todos los resultados por la Teoría del Balance, por lo que el resultado por la venta de los NFT estaría alcanzado.

Sería el resultante de la diferencia entre el precio de venta y el costo computable actualizado (éste último sería el valor que tenían al inicio del ejercicio o su costo de adquirirlo, si se compró en el ejercicio, ambos actualizados por inflación al cierre del ejercicio fiscal).

Ajuste por inflación impositivo



En cuanto al análisis del ajuste por inflación, debemos estudiarlo de la misma forma que las criptomonedas.

En conclusión:

- Cuando se trate de ganancia de fuente argentina: los NFTs no se encuentran enumerados en el art 106 inc a), ni en el inc c), por lo que concluimos que únicamente existe una pérdida impositiva por la tenencia al inicio del ejercicio de criptomonedas.
- Cuando se trate de ganancia de fuente extranjera: se aplica el inc. a) punto 8 del art. 106 y el inc. d) punto I.5. de la LIG y por lo tanto no existe pérdida impositiva por la tenencia al inicio del ejercicio de criptomonedas pero sí existe una ganancia impositiva por su adquisición.

10.2 Impuesto sobre los Bienes Personales

En Argentina, ninguna ley habla sobre los Tokens No Fungibles. Es por esto que es necesario buscar una analogía en la ley para determinar si los mismos se encuentran gravados o no.

La Ley 23.966 define en sus artículos 19 y 20 taxativamente cuales son los bienes que se encuentran gravados por el impuesto, dentro de los cuales no se encuentran mencionados los NFTs ni cualquier otro criptoactivos desarrollado con tecnología blockchain. Es por esto que, en primera instancia, las operaciones llevadas a cabo con los mismos no deberían estar gravadas.

No obstante esto, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) esclareció en el Dictamen 2/2022 que “la Argentina busca recaudar impuestos sobre la economía digital, en especial en estos criptoactivos que están impactando en el sistema financiero global y presentándose como posibles alternativas de inversión y dinero en el futuro”, adoptando la definición de los criptoactivos establecida en el marco del CARF, que son aquellos que se centran en el uso de la tecnología blockchain, que se pueden mantener y transferir de manera descentralizada, sin la intervención de intermediarios financieros tradicionales, incluidas las monedas estables, los derivados emitidos en forma de criptoactivos y ciertos tokens no fungibles (NFT).

En este mismo Dictamen se determinó que los criptoactivos no comparten la naturaleza de los bienes inmateriales mencionados en el artículo 19 m) de la Ley de Impuesto a los Bienes Personales, sino que están alcanzados en conformidad con lo prescripto en el art. 19 inc. J y art. 22 inc. H de la Ley de Impuesto a los Bienes Personales.



De esta forma, la base imponible que tributa el impuesto es el último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año; los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.

10.3 Impuesto al Valor Agregado

Al igual que como sucede con las Monedas Digitales, la ley de IVA no hace mención ninguna en sus artículos a los Tokens No Fungibles o criptoactivos similares.

Si buscamos alguna analogía, el artículo 1 establece que se grava las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3, donde se mencionan a los servicios digitales, pero ninguno de los incisos hace referencia a los criptoactivos.

Creemos que debería existir una modificación a esta ley, de forma tal que se agregue en el artículo 3 inciso m) un texto que haga alusión a las operaciones efectuadas con activos desarrollados con tecnología blockchain.

Distinto tratamiento es para el contribuyente que obtiene una comisión por la venta de estos activos, caso recurrente en la compra-venta de NFTs generalmente estas operaciones se realizan de la siguiente forma:

1. Una persona A vende el NFT a una persona B. En este caso, la operación no tributaría IVA porque la actividad de venta de NFT no se encuentra gravada.
2. La persona B vende el NFT a una persona C, pero la persona A por tener el derecho de autor obtiene cierto porcentaje en concepto de comisión. Ahora la operación si tributaría IVA.

De esta forma, la persona A, en esta última operación, o cualquier otro comisionista, tales como los Brokers o plataformas en los que se realiza la operación que obtienen una comisión, deben tributar IVA por la venta ya que la actividad de comisionista está gravada por el artículo 2 inc c) “A los fines de esta ley se considera venta: ... c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.”

En este caso, la base gravada será la establecida por el artículo 20, es decir, se considerará el monto liquidado al comitente y se le aplicará la tasa general del 21% como establece el artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

En España, el fisco recientemente se pronunció respecto de la gravabilidad de estas operaciones en su Consulta Vinculante V0486-22. Allí describe que los NFT son certificados digitales de autenticidad que se asocian a un único archivo digital, los cuales otorgan al



comprador derechos de uso pero en ningún caso los derechos subyacentes a la propiedad de la obra.

Es por esto que al vender este tipo de NFT se realiza una prestación de servicios, ya que se le concede al comprador el uso, pero no el derecho sobre el bien. Esto causa que estas operaciones estén gravadas a una tasa general del 21%, teniendo en cuenta que se caracterizan por ser prestaciones de servicios por vías electrónicas, las cuales están gravadas por la Ley 37/1992, artículo 69, inciso 4.

10.4 Impuesto a los Ingresos Brutos

Como mencionamos anteriormente cuando hablamos de las criptomonedas, el Código Fiscal de la Provincia de Mendoza no ha incorporado en su texto mención alguna sobre la gravabilidad de los cryptoactivos, pero está determinado que está gravado por el impuesto a los ingresos brutos la venta habitual y a título oneroso que se realice en la provincia, por lo que definitivamente la venta de NFTs debe tributar ingresos brutos.

Los problemas a solucionar son:

- ❖ Determinar la base imponible del impuesto: al igual que con las criptomonedas, a diferencia con el resto de actividades, consideramos que debería existir para esta actividad una base imponible especial, que permitiera deducir del importe de la venta, el costo de adquisición de estos bienes. Esto se debe a que, por su carácter de alta bursatilidad, la base imponible puede ser monstruosa y provocaría que no se incentive llevar a cabo este tipo de operaciones o no blanquearlas al fisco.
- ❖ Determinar la jurisdicción en la que se efectúa la operación: a nuestro criterio, consideramos que como es técnicamente imposible determinar dónde se encuentra el NFT por las características de las blockchains, se debería considerar, al igual que con la prestación de servicios como lo dictaminó la Res. 20/2000 de la Comisión Arbitral, el lugar donde se encuentra ubicado el contribuyente que efectúa la venta.
- ❖ La Habitualidad: una persona que no es su profesión la creación de NFT crea y vende uno, no encuentra en ejercicio NFT. Distinto sería el caso de un profesional dedicado a la creación de NFT.



11. Análisis Impositivo de la Tokenización de Inmuebles

11.1 Impuesto a las Ganancias

La Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificaciones no tratan en ningún momento las operaciones de Tokenización de inmuebles, lo cual difiere del tratamiento que tiene el crowdfunding inmobiliario, el cual tributa ganancias como fideicomiso ya sea en cabeza de este o de los beneficiarios.

Debemos analizar, nuevamente, el impacto tributario dependiendo del sujeto que realice la operación.

11.1.1 Personas Físicas

Como analizamos anteriormente, la tokenización inmobiliaria no se encuentra gravada por la Ley de Impuesto a las Ganancias. Para determinar si esto sería lo correcto debemos analizar su analogía con los NFTs, donde concluimos que deberían tributar el impuesto, y con la venta de inmuebles, la cual está gravada por la LIG en su artículo 53 inc f).

En otras palabras, no queda duda que la ley debe incluirlo en su texto por lo que debemos determinar cual sería su base imponible.

El resultado por la venta de criptomonedas estaría dado por la diferencia entre el precio de venta y el costo computable, teniendo en cuenta lo que establece el art. 98: "...deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta."

11.1.2 Personas Jurídicas

En el caso de que las operaciones sean llevadas a cabo por una persona de existencia ideal, la ganancia va a encuadrarse en una ganancia de tercera categoría.

Debemos analizar el impacto de la tenencia y venta de estos tokens. Estos hechos impositivos van a tributar ganancias con la alícuota que corresponda del art 73 LIG, teniendo en consideración:

- Ganancia impositiva: el monto por el cual se vende el token.
- Pérdida impositiva: el costo computable de dicho bien. La LIG no define en su texto cual es la base que debe considerarse para el costo, por lo que entendemos que al analizarlo de forma análoga con los demás cryptoactivos, debería considerarse como costo computable su valor al inicio del ejercicio o su costo de adquisición, si esta fue posterior.
- Pérdida impositiva: los tokens basados en tecnología blockchain no se encuentran enumerados en el art 106 inc a) ni c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por lo que dichos activos forman parte del activo computable para el Ajuste Estático



Impositivo pero no generan Ajuste Dinámico Impositivo. En otras palabras, su tenencia al inicio del ejercicio genera una pérdida impositiva.

11.2 Impuesto sobre los Bienes Personales

Actualmente, la ley no establece que estén gravados los tokens emitidos con tecnología blockchain, pero el Dictamen 2/2022 de AFIP estableció que los criptoactivos están encuadrados en el artículo 19 inc j) y artículo 22 inc h).

Sin embargo, al analizar la ley, podemos observar que en el artículo 19 inc a) y artículo 20 inciso a) se gravan los inmuebles ubicados en la República Argentina y en el extranjero, respectivamente. Si entendemos a la tokenización inmobiliaria como el proceso por el cual el tenedor del token es propietario de una porción del inmueble en construcción, podemos asimilarla a estos artículos y concluir que dichos tokens deberían estar gravados por el impuesto sobre los bienes personales teniendo en cuenta esta valuación y no la que establece el artículo 22 inc h).

Uno de los interrogantes que se plantean es que este impuesto grava a diferentes bases los bienes que están en el país de aquellos que están en el exterior:

- Inmuebles situados en el país (artículo 22 inc a):
 1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre de cada año.
 2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre de cada año.
El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.
 3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.



4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2. y 3. para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

- Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes situados en el exterior (artículo 23 inc a): se valúan a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

Sabiendo que estos tokens son emitidos en forma descentralizada, resulta muy complejo conocer dónde están ubicados estos activos a efectos de poder terminar correctamente el impuesto. Para solucionar esto proponemos la siguiente solución:

- Si el inmueble que es tokenizado se encuentra en el país, se valúa el token según lo dispuesto por el artículo 22 inc a) de la ley, teniendo en cuenta la proporción del inmueble que corresponde a cada token.

Por ejemplo, si la construcción de un inmueble se tokeniza en 10 tokens inmobiliarios, el token debería valuarse como 1/10 parte de los gastos de construcción efectuados actualizado por el índice correspondiente al 31 de diciembre de cada año.

- Si el inmueble que es tokenizado se encuentra en el exterior, se valúa según lo dispuesto por el artículo 23 inc a) de la ley.

Por ejemplo, si el inmueble se tokeniza en 10 tokens inmobiliarios, se debería valorar cada token como 1/10 parte de lo que valdría un inmueble en similares condiciones en el mercado del exterior.

11.3 Impuesto al Valor Agregado

Al ser la tokenización inmobiliaria uno de los diversos tipos de NFT, podríamos hacer alusión a un igual tratamiento que hablamos anteriormente de los mismos, sin embargo, en este caso nuestra opinión resulta distinta.

Actualmente la ley de IVA no grava este tipo de operaciones, y si bien con los NFTs concluimos que debían estar gravados, acá creemos que la venta de estos tokens no debería estar gravada porque existiría una doble imposición para el sujeto contribuyente que emite los tokens.

Veamos un ejemplo donde supongamos el caso de que si debiera tributar IVA:

Una empresa constructora “XXX S.A.” emite a través de una plataforma 100 tokens sobre un inmueble que va a construir, para poder financiar el proyecto. Cuando una persona compra



uno de estos tokens, tributaría IVA y pagaría el 21% sobre el importe neto, es decir que para XXX S.A. se generaría un débito fiscal por dicho importe.

Además, al finalizar el proyecto, la constructora al vendérselo a una persona B que adquiriera la totalidad del inmueble, debería tributar nuevamente IVA porque para la empresa este bien es un bien de cambio, y por lo tanto estaría gravada la venta en IVA como establece el artículo 47 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Es por esta razón que, si la venta de los tokens inmobiliarios estuviera gravada, ninguna empresa se financiaría de esta forma porque pagaría el impuesto dos veces sobre el mismo objeto (el inmueble).

De esta forma, concluimos que los NFTs si tienen que estar gravados en IVA, pero se debería modificar el artículo 7 de la ley y agregar en el mismo una mención que exceptúe del impuesto las operaciones de tokenización inmobiliaria como caso especial.

11.4 Impuesto a los Ingresos Brutos

Para analizar este tratamiento, nos dirigimos directamente a lo mencionado para los NFTs. El Código Fiscal de la Provincia de Mendoza no ha incorporado en su texto mención alguna sobre la gravabilidad de estas operaciones, pero está determinado que está gravado por el impuesto a los ingresos brutos la venta habitual y a título oneroso que se realice en la provincia, por lo que definitivamente la venta de estos tokens debe tributar ingresos brutos.

Para determinar la jurisdicción en la que se efectúa la operación: a nuestro criterio, consideramos que como es técnicamente imposible determinar dónde se encuentra el token por las características de las blockchains, se debería considerar el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la tokenización.



CONCLUSION

En conclusión, como hemos podido analizar a lo largo del presente trabajo, podemos apreciar que tanto el fisco argentino como el mendocino deben dar un paso adelante en cuanto a la claridad, definición y mención de los distintos criptoactivos en sus normas fiscales aplicables debido a que existe actualmente una gran falta de precisión e incertidumbre sobre la gravabilidad de las operaciones que con ellos se efectúan, las cuales en el mundo moderno en el cual vivimos están tomando cada vez más relevancia.

Hemos podido resaltar que, en el resto del mundo, cada vez son más los fiscos que agregan a sus normas a través de leyes o consultas vinculantes dicho tema para evitar la imprecisión y, de esta forma, la omisión intencional o involuntaria del pago de cada uno de los impuestos que corresponde por llevar a cabo operaciones de compra-venta con tokens que son creados a través de la tecnología blockchain.

Esperamos, con el presente trabajo, haber podido informar al lector sobre las características, imposiciones, argumentos y falta de reglamentación de cada uno de los criptoactivos estudiados.



Referencias

- Nakamoto, S. (2018). *Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer*.
- Universidad Nacional de Cuyo. (21 de octubre de 2022) *Qué es un token y qué rol tiene en la vida diaria de las personas*. Biblioteca Digital Universidad Nacional de Cuyo
- Vadell, G. A. (2022). *Los NFT en el Impuesto a las Ganancias*. Universidad de Buenos Aires.
- Bartolomeo, A. R., Machín Urbay, G. R., Capello Pulisich, B., Garay, M., Mamani, D. y Yacante, L. (2020). *Introducción a la tecnología Blockchain*. Biblioteca Digital Universidad Nacional de Cuyo
- Brandoni, A. G. (2021). *Invertir en Blockchain diferente modelos*. Biblioteca Digital Universidad Nacional de Cuyo
- Kendrick, L. (2020). *Non-Fungible Tokens , A Brief Introduction and History*. Crypto.com
- Caballero, J. (2018). *Estudio de tecnologías Bitcoin y Blockchain*. Universidad Oberta de Catalunya.
- Manav, G. (2018). *Blockchain For Dummies*. John Wiley & Sons, Inc.
- Forbes Argentina. (23 de Agosto de 2022). *Finanzas digitales*. Youtube. https://youtu.be/eNFbUjEgpYg?si=Z_RUVLfsEYQOW0k2
- Ley 23.349 y sus modificaciones. *Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997*. D.O. No. 280/97.
- Ley 27.430 y sus modificaciones. *Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997*. D.O. No. 824/2019.
- Ley 23.966 y sus modificaciones. *Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones*. D.O. No. 281/97.
- Código Fiscal de la Provincia de Mendoza. 2022.
- Ley 9.355. *Ley Impositiva de la Provincia de Mendoza*. 2022.
- Dictamen 2/2022*, Administración Federal de Ingresos Públicos.



Resolución Vinculante V0486-22. Dirección General de Tributos de España. 10 de marzo de 2022.

European Central Bank. *Virtual currency schemes – a further analysis.* Febrero 2015.

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 29 de Abril de 2024.


Díaz Gonzalo

Reg: 31.382

DNI: 42.403.029


Soria Agustín

Reg: 31.593

DNI: 42.422.328